



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3284-2005-PA/TC
CUSCO
YVONNE ECHEGARAY DE FUENTES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de diciembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Yvonne Echegaray de Fuentes contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, de fojas 176, su fecha 30 de marzo de 2005, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra el Gobierno Regional y la Dirección Regional de Educación del Cusco, solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones Directoriales 0736 y 1937, así como la Resolución Ejecutiva Regional 794-2003-GR CUSCO/PR, que declararon improcedente su incorporación al régimen de pensiones del Decreto Ley 20530.

Manifiesta que al haber prestado servicios en calidad de docente antes del 31 de diciembre de 1980, debe ordenarse su incorporación a dicho régimen, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 25212.

La Dirección Regional de Educación del Cusco alega que al haber laborado la demandante solo en calidad de reemplazo antes del 31 de diciembre de 1980, no puede acogerse al régimen 20530.

El Procurador Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación aduce que para acceder al régimen en cuestión la demandante debió haber sido nombrada en la carrera pública del Profesorado hasta el 31 de diciembre de 1980 y continuar laborando al 21 de mayo de 1990, lo cual no sucedió.

El Primer Juzgado Civil del Cusco, con fecha 27 de diciembre de 2004, declara improcedente la demanda considerando que la controversia requiere ser discutida en un proceso provisto de estación probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

§ Procedencia y delimitación del petitorio

1. En la STC 1417-2005-PA este Tribunal ha señalado los lineamientos jurídicos que permiten determinar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas a él, merecen protección a través del proceso de amparo.
2. En el caso de autos, la demandante solicita ser reincorporada al régimen de pensiones del Decreto Ley 20530, alegando haber cumplido los requisitos previstos por la Ley del Profesorado y su Reglamento. Consecuentemente, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.a de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. La Ley del Profesorado 24029, publicada el 15 de diciembre de 1984, regula el régimen del profesorado como carrera pública y como ejercicio particular de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política de 1979, vigente en aquel entonces. El artículo 15d de la Constitución Política de 1993 establece que el profesorado en la enseñanza oficial constituye carrera pública. La ley señala los requisitos para desempeñarse como director o profesor de un centro educativo, así como sus derechos y obligaciones. En dicho contexto, este Tribunal ha manifestado al referirse a la Ley del Profesorado que “si bien es de existencia preconstitucional, el legislador actual no ha visto conveniente derogarla ni modificarla sustancialmente en tanto considera que sus preceptos se adecuan a la actual Carta Magna. Y no podía ser de otro modo: la vigencia de la legislación anterior a la Constitución se mantiene (como garantía de seguridad jurídica) mientras no se oponga a la Norma Fundamental, y este parece ser el caso de la referida ley”¹. Dicho aspecto abarca tanto a los deberes como a los derechos, incluida, en este último caso, la regulación en materia pensionaria que garantiza el ejercicio y goce pleno del derecho fundamental a la pensión reconocido en la Constitución Política de 1993.
4. Al resolver controversias que giraban en torno a la incorporación o acceso al régimen pensionario del Decreto Ley 20530 de trabajadores o ex trabajadores docentes bajo los alcances de la Ley del Profesorado, este Tribunal, en la STC 1893-2003-AA², precisó

¹ STC 485-2002-AA, FJ 3.

² Publicada el 9 de enero de 2004.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que en tanto el Profesorado es una carrera pública es necesario, para acogerse a la Ley 24029, haber ingresado mediante nombramiento como lo establece el artículo 34 de la mencionada ley, modificado por el artículo 1 de la Ley 25212 y concordante con el artículo 12 del Decreto Legislativo 276. Sentada dicha premisa se concluyó que al no haberse producido el ingreso a la carrera pública del Profesorado antes del 31 de diciembre de 1980 no se cumplía el presupuesto de la Decimocuarta Disposición Transitoria de la Ley 24029, adicionada por el artículo 3 de la Ley 25212, que establece que para estar comprendido en el Decreto Ley 20530 se debe haber ingresado al servicio antes de la fecha indicada.

Por otro lado, en la STC 2700-2003-AA³, si bien la controversia quedó zanjada invocándose el criterio del *derecho adquirido* por la demandante, se dejó sentado que en virtud de la Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Supremo 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, los trabajadores de la Educación adscritos al régimen de la Ley del Profesorado, en servicio a la fecha de vigencia de la ley modificatoria y comprendidos en los alcances del Decreto Ley 19990, que ingresaron al servicio oficial en calidad de nombrados o contratados hasta el 31 de diciembre de 1980, quedaban incorporados al régimen 20530.

En la STC 1410-2003-AA⁴, se ratificó el criterio anterior en el sentido de que se incorporaban al Decreto Ley 20530 los docentes que ingresaron al servicio oficial como nombrados o contratados hasta el 31 de diciembre de 1980 y que, además, cumplían los demás requisitos previstos en la Ley del Profesorado, haciéndose la salvedad de que la demandante había laborado como profesora de aula desde antes de su nombramiento definitivo.

En la STC 0694-2003-AA⁵, se ordenó la incorporación del actor al régimen previsional a cargo del Estado considerando que el demandante ingresó al servicio del Estado en mayo de 1975 y que cesó en abril de 1998; asimismo, se tuvo en cuenta que comenzó a laborar antes del 31 de diciembre de 1980, como trabajador del sector Educación, comprendido en la Ley del Profesorado, resultando, por ende, aplicable la Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Supremo 019-90-ED.

5. Cabe indicar que la Decimocuarta Disposición Transitoria de la Ley del Profesorado, adicionada por la Ley 25212, publicada el 20 de mayo de 1990, estipula que “los trabajadores de la Educación comprendidos en la Ley de Profesorado N.º 24029, que ingresaron al servicio hasta el 31 de diciembre de 1980, pertenecientes al régimen de

³ Publicada el 29 de marzo de 2004.

⁴ Publicada el 5 de octubre de 2004.

⁵ Publicada el 30 de noviembre de 2004.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

jubilación y pensiones (Decreto Ley N.º 19990), quedan comprendidos en el régimen de jubilación y pensiones previsto en el Decreto Ley N.º 20530”.

6. Asimismo, cabe señalar que el Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo 019-90-ED, publicado el 20 de julio de 1990, en su Cuarta Disposición Transitoria, establece que “Los trabajadores de la Educación bajo el régimen de la Ley del Profesorado, en servicio a la fecha de vigencia de la Ley 25212 y comprendidos en los alcances del Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, Decreto Ley 19990, que ingresaron al servicio oficial como nombrados o contratados hasta el 31 de diciembre de 1980, son incorporados al régimen de pensiones del Decreto Ley 20530. La incorporación se efectuará de oficio a partir del 21 de mayo de 1990, mediante resolución nominal, en base al respectivo informe escalafonario”.
7. Consta de autos, a fojas 4, que la demandante ingresó como reemplazo, por licencia de maternidad, en el Centro Educativo Inicial 36 de Izcuchaca, el 9 de junio de 1975, para laborar por el término de 90 días, al tener la condición de profesora de Educación Inicial con título.
8. Mediante el documento de fojas 5, del 17 de agosto de 1982, se le reconocen servicios, solo para el pago de remuneraciones, a partir del 1 de abril hasta el 31 de diciembre de 1982, al requerirse personal docente que haya laborado por más de 3 años en zonas rurales; y por Resolución 0408-DDE-C, de fecha 22 de abril de 1983 (f. 6) se nombra interinamente a la actora Profesora de Educación Inicial 101631-G.
9. Fluye de la Resolución Directoral Regional 1837, del 22 de agosto de 1997 (f.7), que dispone la reasignación de la demandante, que esta tenía, a dicha fecha, más de 19 años de servicios prestados; y de la Resolución Directoral Regional 1493, del 5 de noviembre de 1998 (f. 8), su condición de profesora de aula y un tiempo de servicios de 20 años, 7 meses y 6 días al 30 de agosto de 1998.
10. En consecuencia, al encontrarse acreditado que la demandante ingresó al Sector Educación antes del 31 de diciembre de 1980, le es aplicable la Decimocuarta Disposición Transitoria de la Ley 24029, concordante con la Cuarta Disposición Transitoria del Reglamento de la Ley del Profesorado, por lo que corresponde la incorporación que reclama al régimen previsional a cargo del Estado.
11. Debe agregarse que la Segunda Disposición Final de la Ley 28449 ha precisado, con relación a la Ley del Profesorado, que para estar comprendido en el régimen pensionario regulado por el Decreto Ley 20530, se debe tener la condición de nombrado o contratado hasta el 31 de diciembre de 1980, y haber estado laborando conforme a la Ley del Profesorado al 20 de mayo de 1990.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULAS** las Resoluciones Directorales 0736 y 1937, así como la Resolución Ejecutiva Regional 794-2003-GR CUSCO/PR.
2. Ordena que la Dirección Regional de Educación del Cusco emita nueva resolución disponiendo la incorporación de la demandante al régimen de pensiones del Decreto Ley 20530.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)